



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

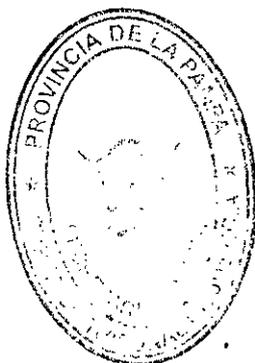
OFICIO N° 564 /14

SANTA ROSA, 24 de octubre de 2014.

Señora Jefa de la
Oficina Judicial de la
Primera Circunscripción
Dra. María Eugenia SCHIJVARGER
S _____ / _____ D.

Por disposición de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, dirijo a Ud. el presente, en legajo n° 25653/3 (reg. Sala B del S.T.J.), caratulado: "MATEO, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa S/ Recurso de casación", a fin de peticionarle que tome conocimiento a los efectos allí establecidos de la resolución dictada en autos. Para ello se adjunta copia simple del resolutivo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.




D.a. BETINA E. CARNOVALE
SECRETARIA JUDICIAL
SALA B
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA





Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 23 de octubre de 2014.-----

VISTOS:-----

----- El presente legajo caratulado: "MATEO, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa s/ recurso casación", legajo n.º 25653/3 (reg. Sala B del S.T.J); y-----

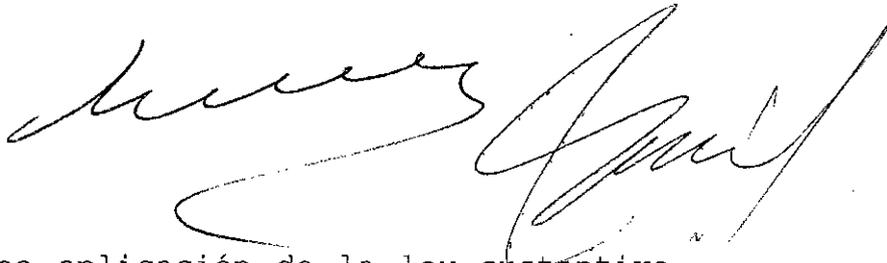
CONSIDERANDO:-----

----- 1º) Que el recurso de casación, obrante a fs. 1/10 del referido legajo, suscripto por la señora defensora general en lo penal, Dra. Paula L. ARRIGONE, fue presentado el día 07 de julio del corriente año en esta Sala B del S.T.J..--

----- La profesional solicitó que se declare la actividad procesal defectuosa respecto de la diligencia de prueba jurisdiccional de cámara Gesell realizada en el actual caso.-----

----- Dijo que los motivos sobre los que sustenta la habilitación de esta casación pretendida, son las previsiones de los arts. 420 y 421 del C.P.P.-----

----- Alegó inobservancia de un precepto constitucional y convencional, como así también



errónea aplicación de la ley sustantiva.-----

----- Preciso que "...la resolución que se
recurrer lesiona el derecho de defensa en juicio del
imputado (Art. 18 CN) y en particular privándolo
del derecho de interrogar y confrontar los testigos
de cargo por sí y por intermedio de defensor (arts.
6.3.d, CEDH, y 8.2.f, CADH) y 14.3.e del Pacto
internacional de Derechos Civiles y Políticos" (fs.
1/ 2).-----

----- Sostuvo, en abono a la deficiencia de
la prueba jurisdiccional producida, que el Juez
interviniente, al momento de realizar la
diligencia, no reparó en que existía otro posible
imputado identificado y que no se encontraba
representado en ese acto por ningún defensor.-----

----- 2º) Que esta instancia procesal en la
que se encuentra la causa, es la propicia para el
estudio de la admisibilidad formal de la casación
impetrada.-----

----- En tal sentido, este Tribunal se
encuentra compelido a efectuar algunas
consideraciones en relación al thema decidendum,
traído a nuestro conocimiento.-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

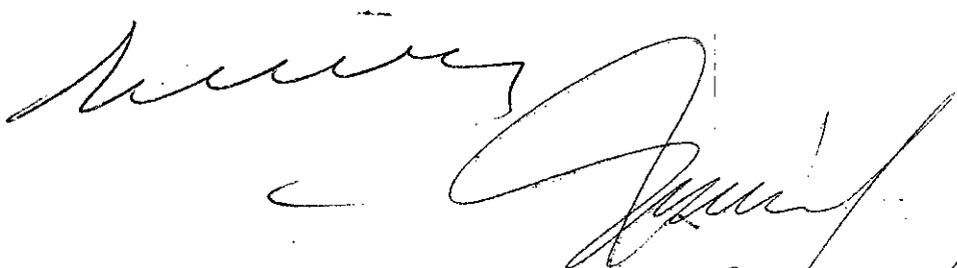
Legajo n.º 25653/3

///-2-

----- Precisamente, en razón del agravio planteado, resultó necesaria la compulsión del presente legajo en el sistema informático judicial. A partir de allí, se pudo corroborar que el señor Fiscal Sustituto actuante solicitó al señor Juez de Control, Dr. Daniel SAEZ ZAMORA, la realización de una cámara gesell, como prueba jurisdiccional anticipada, diligencia que se llevó a cabo el día 31 de marzo del corriente año a las 11:09 horas.---

----- Así las cosas, esta Sala se sorprendió al advertir que todo el proceso penal desarrollado hasta la fecha se desplegó sin que la investigación fiscal preparatoria (IFP) se encontrara formalizada.-----

----- Igual asombro produjo la lectura de una audiencia de medida de coerción, efectivizada en este legajo, donde claramente el Fiscal Sustituto Andrés E. TORINO, asumió que la IFP no se encontraba formalizada y la correspondiente resolución expedida al respecto -de fecha 23 de abril de 2014-, en la cual el magistrado actuante


expresó que a consecuencia de ello se hallaba procesalmente inhabilitado para imponer medidas coercitivas.-----

----- Por consiguiente, el marco procesal que aquí se nos ofrece, nos obliga a extendernos en el estudio de los agravios y así analizar y reflexionar de forma retroactiva en el tiempo; pues mal podríamos abordar el examen de si la prueba jurisdiccional anticipada realizada en autos es defectuosa, cuando el vicio podría llegar a ubicarse con anterioridad a ella.-----

----- De este modo se nos presenta el siguiente e inevitable interrogante: ¿se puede diligenciar una medida probatoria anticipada sin formalizar la investigación fiscal preparatoria?, la responderemos.-----

----- Para ello, como Superior Tribunal de Justicia y máximo órgano judicial de nuestra estructura provincial, en exclusivo cumplimiento de administrar rectamente justicia, debemos necesariamente reparar en que el procedimiento llevado a cabo en este legajo no se condice con la letra, naturaleza y espíritu que manda nuestro



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 25653/3

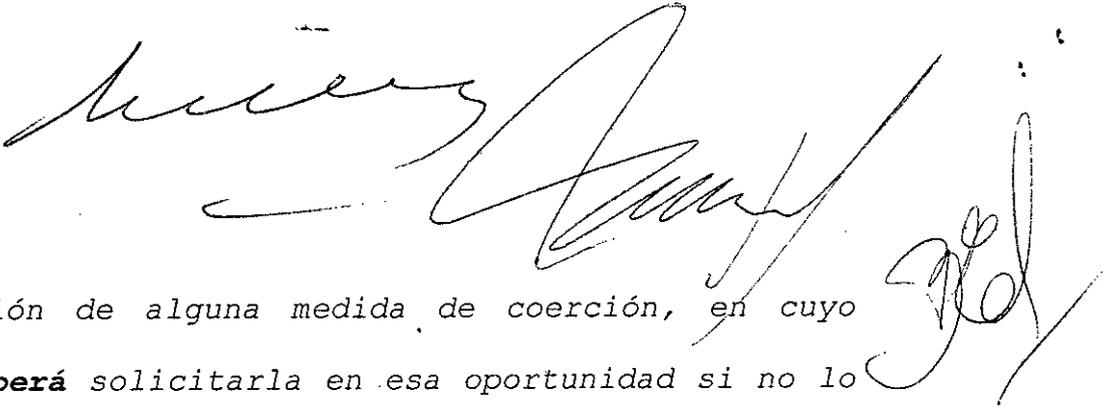
///-3-

código ritual vigente.-----

----- En efecto, por mandato procesal legal, la IFP, está a cargo del Ministerio Público Fiscal, y su única finalidad es la de recolectar elementos probatorios que posibiliten fundar tanto la acusación como el pedido de sobreseimiento y comprobar la extensión del daño causado por el delito (conf. Art. 263 del C.P.P.).-----

----- La precedente norma adjetiva citada reza: "... La formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria es la comunicación que el Fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, y su probable calificación legal.-----

----- El Ministerio Público Fiscal **podrá** formalizar la investigación cuando lo considere oportuno, o excepto que **debiera** solicitar al Juez de Control la producción de la prueba jurisdiccional prevista en el artículo 270, o la



imposición de alguna medida de coerción, en cuyo caso **deberá** solicitarla en esa oportunidad si no lo hubiere hecho con anterioridad. ..." (art. 263 C.P.P., el resaltado nos pertenece).-----

----- Estas claras disposiciones de la norma transcripta, conjuntamente con las del art. 273 del mismo cuerpo legal, que indican el carácter de la actuación del titular de la acción pública antes de la formalización, arroja como resultado la imposibilidad de que exista en este estado actual actividad jurisdiccional alguna.-----

----- Para mayor entendimiento, el último artículo citado dice: "Todos los actos de la *Investigación Fiscal Preparatoria* serán secretos para los extraños,..." y la única salvedad que efectúa es: "...con excepción de los derechos concedidos a la víctima en el presente Código. ..." (art. 273 C.P.P.).-----

----- En conclusión de todo lo colegido se deduce que el señor Fiscal Sustituto actuante debió formalizar la investigación fiscal preparatoria, previa o conjuntamente con la solicitud de tal prueba jurisdiccional anticipada.-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

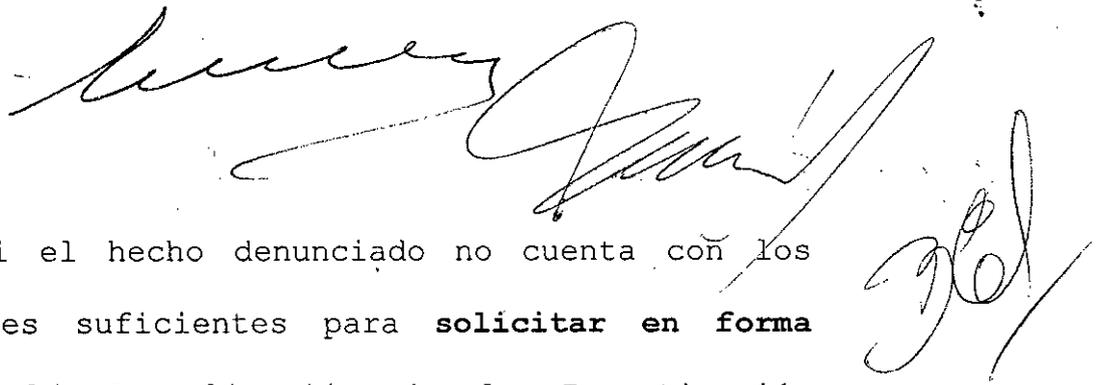
Legajo n.º 25653/3

///-4-

----- Lo cierto es que la formalización es limitante para la intervención del T.I.P. y, por ende, de esta Alzada, como también, debemos decirlo, para la actuación que tuvo el señor Juez de control.-----

----- Así dadas las cosas y frente a la claridad que provee el art. 263, el fiscal debió - de acuerdo al verbo en modo imperativo que utiliza la norma antes transcripta- haber formalizado la investigación para que así se pueda producir la intervención jurisdiccional y, en consecuencia de ella, en caso de requerirlo los habilitados, la de los tribunales que en nuestra provincia tenemos la potestad de efectuar una revisión mediante los recursos de apelación, impugnación y casación penal.-----

----- A modo de apoyo a lo hasta aquí afirmado, el manual de procedimientos del Ministerio Público, al referirse a las actuaciones del fiscal respecto de la denuncia, dispone que recibida la noticia criminal, se debe ordenar la

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned at the top of the page. To its right, there are smaller, more compact handwritten initials or a second signature.

reserva si el hecho denunciado no cuenta con los antecedentes suficientes para **solicitar en forma inmediata** la Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria, (el resaltado nos pertenece).-

----- Ello, junto a las constancias que surgen de la denuncia que diera origen a este legajo, arroja que, ab initio, se contaba con los datos mínimos y necesarios como para individualizar al o a los presuntos autores del delito a investigar, y así poder solicitar la correspondiente e inmediata formalización de la investigación que sustente la restante actividad probatoria, la que debe indefectiblemente por disposición legal, sucederse una vez cumplido aquel acto fiscal.-----

----- No desconocemos la naturaleza del antes citado manual de procedimiento, en tanto el mismo resulta ser una guía de información interna del Ministerio Público Fiscal, que debe servir para la optimización de sus labores, sin que sea considerado fuente de derecho ni limitante para aplicar el buen juicio y los conocimientos jurídicos, tal como reza su introducción.-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

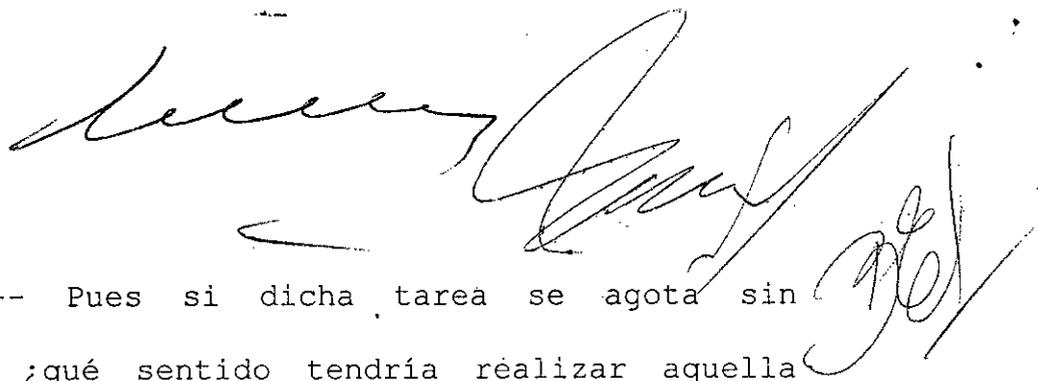
Legajo n.º 25653/3

///-5-

----- Lo cierto es que más allá de todo lo regulado al respecto, debemos tener presente la circunstancia concreta del caso y el espíritu del nuevo sistema procesal penal, ahora vigente.-----

----- La metodología que se le impone adoptar a un miembro del Ministerio Público Fiscal, al llevar adelante su investigación, debe identificarse con la desformalización y celeridad, principios rectores e imperantes del nuevo código, extremos estos que no son factibles de corroborarse en el presente legajo.-----

----- En esta misma línea es que resulta poco comprensible que un fiscal se niegue expresamente a formalizar la investigación, pero que prosiga con aquella labor, llevando adelante incluso aquellas diligencias y medidas probatorias que implican ser, por orden legal, actividades de investigación que involucran la afectación de derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso, y, por esa misma razón, necesitan autorización previa del Juez de Control.-----



----- Pues si dicha tarea se agota sin formalizar ¿qué sentido tendría realizar aquella audiencia? O mejor dicho ¿ qué quedaría pendiente en un caso en donde la prueba fundamental de cargo se materializó con anterioridad a la formulación de la imputación?, ¿por qué no formalizar, en cumplimiento con el art. 270 del C.P.P., cuando la denuncia resulta autosuficiente para ello?-----

----- Como lo referimos antes, el propio Código Procesal Penal, de índole netamente adversarial que hoy nos rige, prevé tales aspectos. Empero también la organización judicial nacional e internacional, las normas procesales y los principios generales del derecho, otorgan al juez de control, tal como su denominación lo indica, los medios necesarios para proteger los derechos de todas las partes involucradas en una causa penal, en tanto su exclusiva función consiste en dar la debida seguridad jurídica acerca del contralor del cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales.-----

----- Resulta preciso indicar que un acto de esta naturaleza -prueba jurisdiccional anticipada-,



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

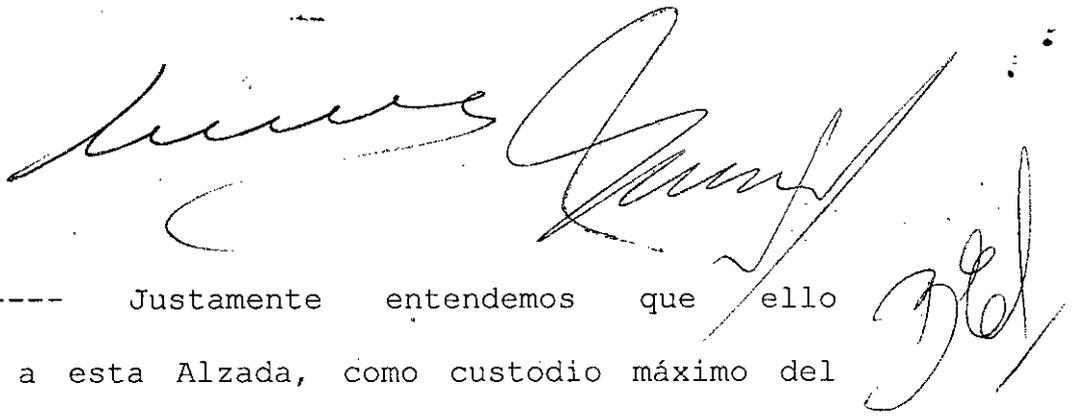
Legajo n.º 25653/3

///-6-

producida cuando la IFP no se encuentra formalizada, afecta a los intereses, derechos y garantías no sólo del imputado, sino de todas las partes en el proceso penal; es decir, de todos aquellos a quienes se les ha producido la afectación de un bien jurídico protegido por ley.--

----- La totalidad de las consideraciones efectuadas nos permiten arribar a la respuesta negativa de aquel interrogatorio ut supra formulado, rector del desarrollo y desenlace del presente resolutivo.-----

----- Es oportuno destacar la importancia de ciertos principios de corte constitucional convencional, que indican de primordial trascendencia preservar la celeridad del proceso, la protección del interés superior del niño y evitar daños en la víctima; lógicamente no pudiendo dejar de lado aspectos procesales que por no cumplir con la forma que la ley vigente requiere, portan un vicio tal que los torna absolutamente ineficaces.-----



----- Justamente entendemos que ello
habilita a esta Alzada, como custodio máximo del
bloque constitucional y convencional provincial a
resolver el presente, encauzando en derecho este
legajo, más allá de haber referido ab initio, que
no se encontraban dadas las condiciones procesales
habilitantes de actividad jurisdiccional alguna.---

----- Por último resta precisar y recordar,
en el marco de la conclusión antes arribada y sin
que ello resulte redundante, que el presente legajo
llega a nuestro conocimiento mediante el recurso de
casación que introdujera oportunamente la Dra.
Arrigone.-----

----- Ahora bien, sin perjuicio de que
inicialmente han quedado aclaradas, además de un
recto criterio de lógica, las razones que llevan a
esta Alzada a ingresar a un estudio global de la
actividad procesal aquí acaecida, aquel planteo
casacional se encuentra estrictamente referido a la
celebración, como prueba jurisdiccional anticipada,
de una cámara gessell, tachada de defectuosa, aún
cuando contaba con la presencia del Juez de
Control.-----

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 25653/3.

///-7-

----- Así las cosas, la defensa pretendía la declaración de actividad procesal defectuosa en el caso, prevista en el capítulo VII del C.P.P., arts. 159 a 166.-----

----- Precisamente como consecuencia de la imposibilidad de existencia de actividad jurisdiccional por falta de formalización de la IFP, tal lo expusimos, aquella prueba criticada resulta alcanzada con la consecuencia de la nulidad existente y no por imperio de las normas procesales antes citadas.-----

----- El precedente racconto nos ayuda a arribar a una última reflexión pendiente, la que radica en que, como la actividad jurisdiccional nace con la realización de la prueba anticipada, será a partir de allí que regirá la nulidad respecto de lo actuado en su consecuencia. Por ello, el magistrado al que le corresponda intervenir en adelante, deberá adoptar todas aquellas medidas o recaudos que estime pertinentes de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

de los arts. 94 y 203, inc. 5, del C.P.P.-----

----- Con el entorno procesal que ha
tenido la investigación fiscal preparatoria, se
impone, para el futuro, resguardar debidamente el
derecho del niño a no ser revictimizado, evitando
daños de difícil reversión en el cuerpo o la
salud y, como contrapartida, garantizar
íntegramente la posibilidad de un efectivo
ejercicio de derecho de defensa en juicio para el
imputado, y el debido proceso para todos los
involucrados en el proceso penal.-----

----- En consecuencia, corresponde declarar
la nulidad de toda la actividad jurisdiccional
desplegada en el legajo judicial (arts. 263 y 159
a 166, del C.P.P.). -----

----- De lo resuelto, notifíquese a la
señora defensora oficial, Dra. Paula ARRIGONE, y
al Tribunal de Impugnación Penal. Asimismo, hágase
saber a la Oficina Judicial de esta
circunscripción, a fin de que proceda de
conformidad a lo decidido aquí. -----

----- Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA, SALA B,**-----



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Legajo n.º 25653/3

///-8-

RESUELVE:-----

----- 1º) Declarar la nulidad de toda la actividad jurisdiccional desplegada en el legajo judicial (arts. 263 y 159 a 166, del C.P.P.).-----

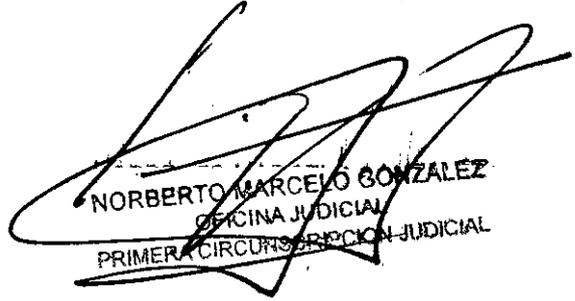
----- 2º) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar el presente legajo.-----

VICTOR LUIS MENENDEZ
PRESIDENTE SALA "B"
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dra. ELENA V. FRESCO
VOCA. SALA "B"
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dra. BETINA E. CARNOVALE
SECRETARIA JUDICIAL
SALA B
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

24/07/2014 11:57 CTM/ER



NORBERTO MARCELO GONZALEZ
OFICINA JUDICIAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL